

Derecho de acceso a la información en materia ambiental.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, tuvo como consecuencia la aprobación por los 178 países participantes de un documento de consenso, denominado “**Declaración de Río**”, en el que se recogen los principios acordados entre todos los países. Entre dichos principios merece ser destacado el recogido como nº 10, por ir referido expresamente al acceso a la información sobre el medio ambiente.

El Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el **Convenio de Aarhus**:

- El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deben recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.
- El pilar de participación del público en el proceso de toma de decisiones, que se extiende a tres ámbitos de actuación pública: la autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas y la elaboración de disposiciones de carácter general de rango legal o reglamentario.
- El tercer y último pilar del Convenio de Aarhus está constituido por el derecho de acceso a la justicia y tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a los tribunales para revisar las decisiones que potencialmente hayan podido violar los derechos que en materia de democracia ambiental les reconoce el propio Convenio. Se pretende así asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos que el Convenio de Aarhus reconoce a todos y, por ende, la propia ejecución del Convenio. Finalmente, se introduce una previsión que habilitaría al público a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar cualquier acción u omisión imputable, bien a otro particular, bien a una autoridad pública, que constituya una vulneración de la legislación ambiental nacional.

España ratificó el Convenio de Aarhus en diciembre de 2004, entrando en vigor el 31 de marzo de 2005, y promulgó la **Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública** y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (integrando dicho Convenio de Aarhus e incorporando las **Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE**).

Así pues, en nuestro ordenamiento, el Convenio de Aarhus, aplicable directamente desde su entrada en vigor, está acompañado, por el momento, de otras tres normas que

adecuan sus disposiciones a la realidad comunitaria (las dos directivas) y a la estatal – la Ley 27/2006.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en señalar la vis expansiva del concepto de información ambiental que se desprende del art. 2.3 de la Ley 27/2006, tanto por la abundancia y prolijidad de elementos específicamente referenciados en los distintos apartados del precepto como por el carácter meramente enunciativo que tiene.

El legislador ha querido incluir expresamente en el concepto de información ambiental cualquier información que pueda tener alguna relevancia, aunque sea indirecta, sobre el estado de los elementos que conforman el medio ambiente, sobre los factores y medidas que inciden en dichos elementos y en su protección y sobre las condiciones de la vida humana que pueden verse afectadas si dichos elementos o factores se ven alterados.

Pero el derecho de acceso a la información ambiental no es un derecho absoluto. En este sentido, el ordenamiento jurídico contempla supuestos en los que las autoridades públicas no están obligadas a difundir la información ni a atender las solicitudes de acceso cursadas por la ciudadanía.

Se trata pues de excepciones al deber general de facilitar el acceso a dicha información ambiental que deben ser interpretadas de manera restrictiva y ponderando los intereses que se puedan ver enfrentados cuando lo que se plantee sea un conflicto de derechos.

Y es que las excepciones que contempla la Ley 27/2006 pueden agruparse en dos bloques: un primer bloque, en el que el motivo de la denegación del derecho de acceso no tiene como origen la existencia de un posible conflicto de derechos, sino que va referido a cuestiones de carácter material o formal afectantes a la relación entre solicitante y autoridad pública; y un segundo bloque, en el que la denegación del derecho de acceso sí trae como causa la existencia de un conflicto de intereses.

El primer bloque:

- a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre.
- b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general.
- d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.

Y el segundo bloque; podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos (Defensa nacional, seguridad, confidencialidad de procedimientos, o comercial o industrial, y otros...)

Pues bien, hecha esta introducción para poner en contexto la cuestión, encontramos que recientemente en una sentencia de marzo de 2024, el TSJUE declara, en una

cuestión prejudicial planteada por cuatro asociaciones estonias ante la denegación por parte de la Agencia de Medio Ambiente de aquél país de información sobre la ubicación de las parcelas para la elaboración del inventario forestal, que las coordenadas de ubicación de las parcelas permanentes de muestreo utilizadas para la recopilación periódica de datos con el fin de elaborar un inventario forestal estadístico nacional no constituyen material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos, ni, en cualquier caso, información medioambiental cuya revelación pudiera afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas.

Aunque los conceptos de «material en curso de elaboración» y «documentos o datos inconclusos» no se definen en la Directiva, de las explicaciones sobre el artículo 4 de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental presentada por la Comisión el 29 de junio de 2000, se desprende que esta excepción tiene por objeto responder a la necesidad de las autoridades públicas de disponer de un espacio protegido para proseguir reflexiones y llevar a cabo debates internos. Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que, a diferencia del motivo de denegación de acceso previsto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra e), de la Directiva 2003/4/CE, relativo a las comunicaciones internas, el previsto en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, letra d), de dicha Directiva se refiere a la elaboración o a la redacción de documentos y tiene, por tanto, carácter temporal.

En **España**, como hemos visto, el artículo 13 de la **Ley 27/2006 que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente**, contempla como excepción a la obligación de facilitar esta información que "*la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.*"

Salvo mejor opinión

Asunto C-234/22:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=283524&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=216667>

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).